



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 160 -2017-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 28 DIC 2017

#### VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 3122122, don SERGIO ALVARO CALDERÓN NOVOA, interpone el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 1604-2017-GR/CAJ-DRE-DIR/PENS, de fecha 19 de Junio del 2017, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 1604-2017-GR/CAJ-DRE-DIR/PENS, de fecha 19 de Junio del 2017, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, declaró INFUNDADO, la petición de don SERGIO ALVARO CALDERÓN NOVOA respecto del reajuste y pago continuo de la bonificación básica retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, reintegro de pensiones devengados más intereses;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, concordante con el Art. 218° del D.S. N° 006-2017-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, en la parte in fine infundada la petición administrativa por considerar: a) El D.S. N° 196-2001-EF precisa que las bonificaciones continuaran percibiéndose en los mismos montos, por lo tanto la nueva remuneración básica (S/. 50. 00) establecida por el D.U. N° 105-2001 no es atendible, b) El D.S. N° 847 (de fecha 24/09/1996) prescribe que las bonificaciones continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibido actualmente, c) La Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, prescribe que el reajuste de las bonificaciones se aprueban mediante Decreto Supremo, d) El art. 6° de la Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017, prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno en incremento o reajuste de las bonificaciones. Respecto a estos considerandos los contradice en todos sus extremos en base a los siguientes fundamentos: a) Respecto al D.S. N° 196-2001-EF, menciona que resulta aplicable al caso del recurrente, toda vez que por el principio de jerarquía constitucional (art. 51°) la Constitución prima sobre la Ley, y está sobre las de menor jerarquía, en consecuencia, en el caso concreto, es aplicable la Ley del profesorado, Ley N° 24029 y su reglamento, el D.U. N° 105-2001, por ser de mayor jerarquía que el D.S. N° 196-2001-EF. b) Respecto al Decreto Supremo N° 847, es menester precisar que con su entrada en vigencia lo que trató de impedir es la nivelación de pensiones, cuestión que en este caso no se ha solicitado a la DRE, sino el reajuste de un concepto distinto; la bonificación básica. c) Con relación a la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, la Ley N° 30518 del año 2017 y su correspondiente reglamento (D.U. 105-2001) no afecta el derecho del recurrente, puesto que ninguna ley tiene efectos ni fuerza retroactivos (Art. 103° de la Constitución). Refiere además el recurrente que, con relación al pago de intereses, estos derivan del incumplimiento del pago en las obligaciones de acuerdo a lo establecido en el Art. 1244° del Código Civil, y al haber incumplido la entidad a su cargo con el pago oportuno y efectivo del monto de la Bonificación Básica del cual solicita su reajuste, debe cancelar los correspondientes intereses;

Que, a través del D.U. N° 105-2001, se estableció la Remuneración Básica en el monto de S/. 50.00, para los Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de la Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del D.L. N° 276 y los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Ley N° 19990 y del D. Ley N° 20530, así mismo se estableció en su Art. 6° que a través de un Decreto Supremo se establecerá las normas reglamentarias y complementarias para su debida aplicación, por lo que a través del D.S N° 196-2001-EF, se estableció en su Art. 4° que: "... precisase que la Remuneración Básica fijada en el D.U N° 105-2001 reajusta únicamente a la Remuneración Principal a la que se establece en el D.S N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajuste de conformidad con el D. L. N° 847; en tal sentido se tiene que el cálculo de la remuneración básico del apelante, se ha efectuado en estricto cumplimiento a lo establecido en norma;

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: "*Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad*", en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 160 -2017-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 28 DIC 2017

Que, por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30518, *Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017*, establece: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**,

Estando al DICTAMEN N° 112-2017-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28411; Ley N° 30518; D.S. N° 006-2017-JUS; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor SERGIO ALVARO CALDERÓN NOVOA, en contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 1604-2017-GR/CAJ-DRE-DIR/PENS, de fecha 19 de Junio del 2017. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a don SERGIO ALVARO CALDERÓN NOVOA, en el domicilio señalado en autos, *domicilio real* sito en el Jr. José Villanueva N° 301 - Barrio Chonta Paccha - Cajamarca y *domicilio procesal* sito en el Jr. Batán N° 246 Of. N° 01 - Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su *domicilio legal* sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*César Augusto Aliaga Díaz*  
GERENTE